

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00070-00.
Actor:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
	NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Demandado:	DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO Y OTROS.
M. de Control:	REPETICIÓN.

Auto No. 1365

Mediante **Auto No. 130** del treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020)¹, se admitió la demanda del medio de control de REPETICIÓN formulada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en contra del DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO, JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ, NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ-JULIO CESAR QUINTERO MORIONES, a fin de que se declare administrativamente su responsabilidad por las sumas que la entidad canceló en cumplimiento de la condena impuesta por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante Sentencia No. JAD-036 del treinta y uno (31) de marzo del año dos mil catorce (2014).

En **Auto No. 1185** del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)², se SOLICITÓ a la parte actora incorporar al proceso las respectivas constancias de entrega física y recibo de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma.

¹ Archivo 008. ED.

² Archivo 013. ED.

La parte actora mediante memorial de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021)³, allegó los comprobantes de la empresa de mensajería, sobre la entrega de la demanda y anexos al Señor JEIDEN RODRÍGUEZ DIAZ⁴.

Los señores JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ⁵ Y NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ⁶, contestaron la demanda el tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)⁷, y otorgaron poder especial al abogado PABLO CESAR GUZMAN MARTINEZ, por que se entenderán notificados de la demanda por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 CGP.⁸

Sobre los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO, Y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES, informó que las comunicaciones emitidas a través de la empresa de mensajería fueron devueltas y se asegura desconocer otra dirección donde puedan ser notificados, por lo que solicita el emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP.

El artículo 293 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, permite el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, cuando se manifieste desconocer el lugar donde pueda ser citado. En consecuencia, se ordenará dicho emplazamiento según lo consagrado en el artículo 108 del CGP

Por lo considerado, **SE DISPONE:**

⁴ Archivo 016. Folio 3 ED.

³ Archivo 015, ED.

⁵ Archivo 011. Folio 38 a 39 ED.

⁶ Archivo 011. Folio 34 a 36 ED.

⁷ Archivo 011. ED.

⁸ "Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior."

⁹ Archivo 016. Folio 1 ED.

PRIMERO: DECLARAR notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas al interior del expediente, inclusive del auto admisorio de la demanda, a los demandados JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ Y NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los señores DIEGO ALEJANDRO REINA NIÑO y JULIO CESAR QUINTERO MORIONES, a efectos de procurar su comparecencia para la notificación personal de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma. El emplazamiento se hará a costa de la parte Demandante NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO**, en los términos prescritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si las personas emplazadas no comparecen se les designará un *curador ad-litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, secretaria dará cuenta oportunamente para ordenar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al acuerdo PSAA14-10118 del C.S de la J.-Sala Administrativa.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO CESAR GUZMAN MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.312 y T.P No. 145089 del C.S de la J., como apoderado judicial de los señores JEIDEN RODRIGO DIAZ MUÑOZ Y NOLBERTO NAVARRO GUTIERREZ.

SÉPTIMO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, lady.gonzalez@mindefensa.gov.co, notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, camilaa155@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9

Juzgado Administrativo Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d24549376cadb0f5a25ebef10ac40372e84f6a2486c68ba82d1ef 870290946b

Documento generado en 04/08/2021 03:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

: 19001-33-33-009-2019-00103-00 Expediente

: ARGEMIRO ORDOÑEZ **Ejecutante**

: NACION-MINISTERIO Eiecutad **DE DEFENSA-**

EJERCITO NACIONAL

M. de Control : EJECUTIVO

Auto : 1363

Impuesta a la parte ejecutante, la carga procesal de adecuar su solicitud de ejecución de sentencia, a los parámetros legales dispuestos en el artículo 162 del CPACA, no se evidencia hasta la fecha, el cumplimento de lo ordenado por el Despacho.

Mediante memorial del 23 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó la ejecución de la sentencia con fundamento en los artículos 306, 307 y 430 del CGP. ²

Mediante auto interlocutorio 938 del 27 de mayo de 2021,³ se ordenó adecuar la demanda ejecutiva a los parámetros del artículo 162 del CPACA, confiriéndole el plazo legal y perentorio de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

La mencionada providencia fue notificada el 28 de mayo de 2021,⁴ a través del correo electrónico argor0422@hotmail.com, dispuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

Transcurrido el término legal, el ejecutante no corrigió el libelo. El hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias y requerimientos expuestos por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, impide realizar un estudio de la demanda pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una justicia rogada, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos de ley.

¹ FI 40 E.F.

² Ibídem ³ Archivo 03 E.D.

⁴ Archivo 04 E.D.

Expediente 19001-33-33-009-2019-00103-00

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Eiecutad

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte ejecutante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá

el despacho a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo considerado, se **RESUELVE**:

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la Acción Ejecutiva pretendida por el Señor ARGEMIRO ORDONEZ en contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

Segundo: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

Tercero: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico argor0422@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez **Juez Circuito** Juzgado Administrativo Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente :
Ejecutante :
Ejecutad :
M. de Control : 19001-33-33-009-2019-00103-00

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL EJECUTIVO

Código de verificación:

c6d80157a3cb811e869f41fe07e8efa6568640f683481385cb0a4b 9164092e6f

Documento generado en 04/08/2021 03:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00223-00.
Actor:	PAULINA ARAGON GARCIA.
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y OTROS.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 1364

Mediante **Auto No. 547** del dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)¹, se admitió la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por PAULINA ARAGON GARCIA, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 2697-12-2018 del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Resolución 1949-10-2014 y Resolución No. 0368-03-2019, por medio de los cuales se negó la pensión sustitutiva a la parte actora en el presente proceso.

Por el interés directo que le pueda asistir a la señora MARIA LUISA SALAZAR SEGURA en las resultas del proceso, se ordenó su vinculación, y la notificación personal de la demanda.

La parte actora, acreditó el envío de la demanda, su corrección, anexos y el auto admisorio a la dirección física de la señora MARIA LUISA

_

¹ Archivo 006. ED.

SALAZAR², pero no se logró su notificación personal por cuanto la demandada ya no reside en dicha dirección, y no se tiene conocimiento de un correo electrónico para realizarla. Bajo la gravedad del juramento de desconocer el domicilio físico actual y/o el correo electrónico de la señora MARIA LUISA SALAZAR, la parte actora en memorial del veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021)³, solicitó la designación de un CURADOR AD-LITEM.

El artículo 293 del CGP, aplicable por el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, permite el emplazamiento de quien deba ser notificado personalmente, cuando se manifieste desconocer el lugar donde pueda ser citado. En consecuencia, se ordenará dicho emplazamiento según lo consagrado en el artículo 108 del CGP

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: EMPLAZAR a la señora MARIA LUISA SALAZAR, a efecto de procurar su comparecencia para la notificación personal de la demanda, anexos, el auto admisorio de la misma. El emplazamiento se hará a costa de la parte demandante PAULINA ARAGON GARCIA.

SEGUNDO: El emplazamiento se surtirá a través de un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR o EL TIEMPO,** en los términos prescritos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si la persona emplazada no comparece, se le designará un *curador ad-litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, la Secretaria dará cuenta oportunamente para ordenar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad al acuerdo PSAA14-10118 del C.S de la J.-Sala Administrativa.

QUINTO: Comuníquese a la parte activa la presente providencia como lo

า

² Archivo 009. ED.

³ Archivo 008. ED.

consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente o los informados en este; parte actora, <u>gustavoruizm45@yahoo.com</u>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9

Juzgado Administrativo Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d292653632b4a06d3be6863468e5548f2f3809306df1d6be0a693 5407754d88a

Documento generado en 04/08/2021 03:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica